



ANA	FOLIO N°
DGCRH	299

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 153 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 17 NOV. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 2734, presentado por **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20205572299 con domicilio en Tierra Colorada S/N, Zona Industrial III, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Congelado y Planta de Harina Residual de Pescado; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes Planta de Congelado y Planta de Harina Residual de Pescado, ubicada en la Localidad de Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 05305-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 005564-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, la Planta de Harina Residual de Pescado de la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A., cuenta con Certificación Ambiental-EIA N° 021-2009-PRODUCE/DIGAAP, de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la instalación de la Planta de Harina Residual;

Que, en relación a la Planta de Congelados de Recursos Hidrobiológicos, se debe señalar que está no cuenta con la opinión técnica favorable de la autoridad ambiental sectorial, ya que no presentó el instrumento ambiental que aprueba la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental que contempla la modificación de operación por innovación tecnológica del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 020-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 011-2012-ANA-DGCRH/LCC, conteniendo catorce (14) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su absolución;

Que, con Carta S/N, INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A, solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para la absolución a las observaciones formuladas; por lo que, con Carta N° 050-2012-ANA-DGCRH se otorgó a la recurrente la ampliación del plazo solicitado;

Que, mediante Carta S/N de fecha 26.03.2012 INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A remitió el levantamiento de observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;



Que, el Informe Técnico N° 035-2012-ANA-DGCRH/MEPB, señala que:

- a. INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A, no cumplió con subsanar la totalidad las observaciones efectuadas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.
- b. La escasez e inconsistencia de la información referida a la caracterización de los efluentes del establecimiento industrial, no posibilitó la evaluación de la calidad de las aguas residuales industriales vertidas al cuerpo marino, esto es al mar de Paita.
- c. En cuanto a la disposición final de las aguas residuales y su impacto en el cuerpo receptor, considerando que los datos de la calidad del vertimiento presentados son insuficientes, no fue posible efectuar la evaluación correspondiente.
- d. En relación a la calidad del agua del cuerpo receptor, la información presentada es insuficiente y no tiene consistencia para evaluar la calidad del agua del mar de Paita, y el cumplimiento de los Estándares de Calidad ambiental (ECA) establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- e. INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A, no cumplió con presentar el instrumento ambiental que aprueba la Adenda al estudio de Impacto Ambiental que contempla la modificación de operación por innovación tecnológica del sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar para efectuar el vertimiento de las aguas residuales tratadas de su Planta de Congelado de Recursos Hidrobiológicos de 90,0 t/h de capacidad, materia de la presente evaluación.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

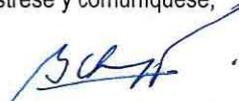
ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A** para la Planta de Congelado y Planta de Harina Residual de Pescado, ubicada en la Zona Industrial III de la Caleta Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A**.

ARTICULO 3°.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla y a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua